



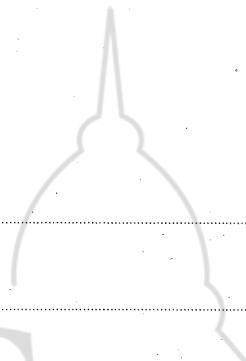
BPB  
1335

CONGRESO DE LA NACION

Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA

BIBLIOTECA

BC  
Biblioteca  
del Congreso  
ARGENTINA



BC  
Biblioteca del  
Congreso

ARGENTINA

BC  
Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA



ARGENTINA

biblioteca del  
congreso  
ARGENTINA

Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA

Biblioteca del  
Congreso

16 diciembre 1948 B.P.  
B. A. 325844 \*  
B. A. 325844 \*  
ACTA DE LA COMISION MIXTA ARGENTINO-CHILENA  
DE SANIDAD VEGETAL  
CHILE - RELACIONES CON ARGENTINA - CONVENIO  
HIGIENE PUBLICA - LEGISLACION INTERAMERICANA  
BC-X-C-4-5-12'-cl'  
En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina,  
reunida en el despacho de la Dirección de Lucha contra las Piz-  
gas, del Ministerio de Agricultura de la Nación, a los diecisésis  
días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y  
ocho, la Comisión Mixta Argentina-Chilena, integrada por los de-  
legados argentinos, ingenieros agrónomos Hermes Muñoz Pinochet  
y Pepe Ulises Torwy, y los delegados chilenos, ingenieros agró-  
nomos Sergio Farkaszy W. y Gustavo Saravia I., designados en  
representación de sus respectivos países de conformidad a lo es-  
tipulado en el artículo 20º de la Convención de Sanidad Animal  
y Vegetal suscripta entre Argentina y Chile el 8 de mayo de 1942  
y teniendo en cuenta el Convenio Interamericano de Sanidad Vege-  
tal, firmado en este Capital el 24 de septiembre del año en cur-  
so, ha considerado las medidas sanitarias que se aplicarían a los  
productos vegetales que se envíen por el Ferrocarril de Talte y  
Intofagasta.

Contal objeto y atento a que los delegados de la  
República de Chile exponen que no existen en su país la "mosca  
del Mediterráneo" (*Ceratitis capitata* Fried.), la "mosca américa-  
na" (*Anastrepha fraterculus* Fried.), la "oruga o gusano del du-  
rezno" (*Grapholita molesta* Busck) y las demás plagas que se  
mencionan más adelante, por lo que consideran necesario adoptar  
medidas para evitar su introducción, han llegado a establecer,  
de acuerdo con los delegados argentinos, las bases siguientes:

1º) Podrán introducirse a la República de Chile y con sujetión  
a las regulaciones existentes para su importación, fru-  
tas cítricas y hortalizas frescas que exporta la República  
Argentina, con destino exclusivo al establecimiento de las  
poblaciones situadas en la provincia de Intofagasta y con  
las limitaciones que se establecen en la presente Acta.

2º) Las frutas cítricas estarán sujetas al régimen de fiscaliza-  
ción de fruta fresca destinada a la exportación en la Re-  
pública Argentina y deberán ser sometidas en origen a un  
tratamiento que consiste en enfriar la fruta hasta que pre-  
sente en su pulpa medio grado centígrado (0,5° C.) de tem-  
peratura, la que se mantendrá durante un período de dieci-  
séis (16) días, controlado por la autoridad competente del  
Ministerio de Agricultura. Los términos de dicho tratamiento  
se han sido fijados a requerimiento de la delegación Chilena,  
sobre la base de los adoptados por otros países para la  
fruta fresca que se importa de la Argentina, susceptible de  
ser estudiada por los "moscas de la Fruta", dado que en Chile  
no se han realizado experiencias en ese sentido.

3 PS  
Salón Cine 60

De común acuerdo entre los organismos técnicos de ambos países podrá modificarse dicho tratamiento o adoptar se otros procedimientos. A este respecto y atento a que la Delegación Argentina expresa que se han realizado en el país y en el extranjero experiencias cuyos resultados darían base para reducir el tiempo del tratamiento en frío, la Comisión Mixta sugiere que técnicos de la República de Chile efectúen en la República Argentina las verificaciones correspondientes.

Los limones quedarán eximidos de ser sometidos al tratamiento a que se refiere el presente apartado.

3º) Las partidas de fruta que hayan cumplido satisfactoriamente los tratamientos a que se refiere el apartado anterior, deberán ser embarcadas desde frigorífico a vagón de ferrocarril. Estos recaudos se harán constar en el certificado fitosanitario expedido por las autoridades argentinas.

4º) De común acuerdo entre las autoridades de sanidad vegetal y sobre la base de la comprobación de resultados satisfactorios, podrá permitirse la entrada a Antofagasta de frutas cítricas que no hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 2º, procedentes de montes frutales (huertos) fiscalizados por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura de la República Argentina, que hayan sido sometidos a tratamientos adecuados y siempre que la fruta presente buen estado sanitario, lo que se hará constar en el certificado de origen que se otorgará al efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 6º del Convenio Interamericano de Sanidad Vegetal.

5º) No se permitirá la internación en Antofagasta de frutas cítricas que presenten estados vivos de "cochinilla roja común" (*Chrysomphalus dictyospermi* Morg.), "cochinilla roja australiana" (*Aonidiella aurantii* Mask.), "cochinilla negra circular" (*Chrysomphalus ficus* Ashm.) y síntomas de ataque de "serne o verrugosis" de los cítricos (*Elsinōe fawcetti* y *Elsinōe australis* Bit. y Jenk.) y "lepra explosiva del naranjo".

6º) Las hortalizas de hoja y otras, como lechuga, repollo, esclata, achicoria, apio, perejil, coliflor, etc., deberán exportarse desprovistas de raíces.

7º) Las hortalizas de raíces carnosas (remolaches, zanahoria, rabanito, nabo, etc.), se ajusterán a las condiciones del apartado 10º.

8º) No se autorizará la entrada a Chile de batata o camote (*Pomoea batatas*) y papas (*Solanum spp.*).

